

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 17/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2009-00350-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OTONIEL MEJIA MORENO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto de Tramite	se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE e INDEXE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Otoniel Mejía Moreno contra la ESE Inma...	 
2	20001-33-33-002-2014-00012-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OWAR BALMACEDA REYES, MAIRO HERNANDEZ CENTENO, MARCELINO DANIEL HERNANDEZ PINO, EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	16/08/2022	Auto de Tramite	Lo anterior debe verificarse en conjunto con la objeción del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación y en caso que sea necesario producir una nueva liquidación se realice la misma. Pa...	 
3	20001-33-33-002-2015-00555-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FANNY MERCEDES ORTIZ LAGO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto de Tramite	se DISPONE que por secretaría en forma inmediata se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de la referencia. Una vez cumplido lo anteri...	 
4	20001-33-33-003-2013-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREM JULIETH OROZCO MOSQUERA, MANUEL ANTONIO OROZCO OROZCO, SONIA ESTHER VERGARA DEL CASTILLO, INDIRA ESTELLA ARGUMEDO BENITEZ, UBALDINA MOSQUERA VERGARA	MUNICIPIO DE ARIGUANI	Acción de Reparación Directa	16/08/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	NO REPONER la providencia de fecha diez 10 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ago 16 2022 4:27PM...	

8	20001-33-33-003-2015-00071-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMELA ROSA ROJAS BARROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	16/08/2022	Auto de Tramite	se DISPONE que por secretaría se realice la liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del art.361 y siguientes del CGP. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PE...	
9	20001-33-33-003-2015-00227-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDILSON FRANCISCO OÑATE JIMENEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	16/08/2022	Auto Para Mejor Proveer	se DISPONE que por secretaría se revisen los correos electrónicos con los que cuenta el Despacho a efectos de verificar si las partes allegaron lo ordenado y en el evento de haberse cumplido por secr...	
10	20001-33-33-003-2015-00540-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMBIENTAL LIMITADA LTDA	EMDUPAR S. A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMSEPU S.A.S. E.S.P.	Ejecutivo	16/08/2022	Auto Para Mejor Proveer	se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes a efectos de digitalizar los oficios librados con ocasión a la providencia adiada 28 de febrero de 2019 y las respuestas dadas al ...	
11	20001-33-33-003-2016-00261-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILMAN ENRIQUE ACUÑA MEJIA, RUBEN CARLOS ACUÑA MEJIA, LEONOR MEJIA AVILA, VIDA ELENA MARTINEZ MEJIA, TERESITA DE JESUS - MENDEZ ROJAS	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Reparación Directa	16/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día...	

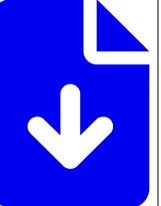
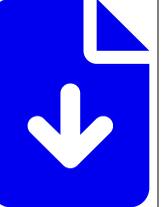
12	20001-33-33-003-2016-00384-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEUTH CARLOS MARTINEZ VILARDY	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del día ...	 
13	20001-33-33-003-2018-00179-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IBETH PATRICIA PEDROZA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día...	 
14	20001-33-33-003-2018-00361-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SONIA URIBE PINTO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día...	 
15	20001-33-33-003-2018-00487-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSIDES MARÍA HOYOS VIDES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del día ...	 

16	20001-33-33-003-2019-00077-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, ELIS ROSA CASTILLA NUÑES, MARIA ISABEL CASTILLA NUÑEZ, ELIS MARIA ROMERO DE CASTILLA, YADIRA MEZA QUIROZ, MILEXIS CASTILLA FRAGOZO, WILMER - CASTILLA FRAGOSO, ANTONIO LUIS CASTILLA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	16/08/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	DIFERIR para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamen...	 
17	20001-33-33-003-2019-00078-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER ENRIQUE LENIS ANAYA, YAIR ALFONSO LENIS ANAYA, ALEXANDER LENIS ANAYA, YULIS PAOLA LENIS ANAYA, JOSE CATALINO ROMERO BELTRAN, ALVARO ENRIQUE LENIS BELTRAN, ELIZABETH SIERRA PIÑERES	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó se fije nueva fecha para realizar audiencia de pruebas, por tener problemas de salud familiar, el despacho se dispone a señalar como...	 
18	20001-33-33-003-2019-00115-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERO ENRIQUE OVALLE BONETT	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Policía Nacional contra la s...	 
19	20001-33-33-003-2020-00194-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS MIGUEL DUARTE GOMEZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad den...	 

20	20001-33-33-003-2020-00245-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GEORGINA ESTHER DE LA HOZ OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
21	20001-33-33-003-2020-00246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMITH MENDOZA NIETO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
22	20001-33-33-003-2020-00270-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONIDAS LARA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad den...	
23	20001-33-33-003-2020-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BELIZARIO GELVEZ RINCON	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad den...	

24	20001-33-33-003-2020-00281-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ALBERTO ZARCOS VASQUEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, UNION TEMPORAL RED INTEGRAL FOSCAL CLUB BUCARAMANGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de agosto de 2022 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo de manera virtual. . Documento firmado electrónicamente por:...	 
25	20001-33-33-003-2020-00295-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDILIDA MARIA DONADO DE BONET	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
26	20001-33-33-003-2020-00296-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IRINA ESTHER CALDERON DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
27	20001-33-33-003-2020-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA CENELIZ MINORTA AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

28	20001-33-33-003-2020-00299-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLANDA ESTHER - LOPEZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
29	20001-33-33-003-2020-00300-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SAMUEL CONTRERAS FORERO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
30	20001-33-33-003-2020-00301-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILENA LUCIA SALAS ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
31	20001-33-33-003-2021-00074-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declara no probada la excepción de la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial propuesta por la Universidad Popular del Cesar, la falta de requisito de procedibilidad de la...	

32	20001-33-33-003-2021-00232-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILEYDIS ZAMBRANO ANGARITA, MERLYS JHOHANA ZAMBRANO ANGARITA, ANGIE LORENA CONTRERA ZAMBRANO, NELIS GELES NAVARRO, MARGARITA ANGARITA DONADO, JORGE CONTRERAS GELVEZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/08/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante visible en el anexo 10 del expediente digital. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRAN...	 
33	20001-33-33-003-2021-00247-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CIELO - CARRILLO FONTALVO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto, cuando ya había sido previamente asignado a este mismo despacho con el radicado 20001333300320210024200 y del cual ya se profirió...	 
34	20001-33-33-003-2021-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO ISAAC ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SA...	 
35	20001-33-33-003-2021-00300-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DANIEL CORREA RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/08/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SE...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fundación para la Vocación y Desarrollo del Talento Humano
DEMANDADO: Municipio de Chiriguana
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00439-00

Una vez revisado el expediente del asunto, se ordena que por secretaría en forma inmediata se corra traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, la cual se encuentra visible en el documento 58 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72378abcfa7b677c07686af67f32b4884d2cc7d3d59b5508a6c6499a723bec3**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Teresita de Jesus Mendez Rojas y otros
DEMANDADO: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00261-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e48d3e1ea764139dbff58a1286d0fc93259ad1199710811773c10cff6b4eb**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Deuth Carlos Martínez Vildary
DEMANDADO: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00384-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del día 6 de junio de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b9c50e456fe2c79e5d7e64fb40075fadedecb8afcb7bb4508f9917f431d4**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ibeth Patricia Pedroza Muñoz
DEMANDADO: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001 -33-33-003-2018-00179-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 26 de noviembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4a04fa4b964fa7528a60986dc592383f48db2432a6d04f29c808de4236774e**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Sonia Uribe Pinto
DEMANDADO: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00361-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 26 de noviembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861bdc2cf05c5e11b21721dd866f37ab76922e380c95c7a7688dbd9877ac2b3**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rosides Hoyos Vides
DEMANDADO: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00487-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del día 30 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ce36f18f176ff7e790acec557262056514182e5efdda18af89861a6bf07b0**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alexander Lenis Anaya y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00078-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó se fije nueva fecha para realizar audiencia de pruebas, por tener problemas de salud familiar, el despacho se dispone a señalar como nueva fecha el día 25 de agosto de 2022, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e36c321f70ea3bff6d4f497f049e70d65d78fcb892174f3359d0dc46d3d59c**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:15 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Roberto Enrique Ovalle Bonett
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00115-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Policía Nacional contra la sentencia del día 6 de junio de 2022, contenido en los documentos 20 y 21 del expediente electrónico.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a98fb19d786085f9dbe6184ab1e2349023847082afc7ee7ef5ed6e3b41212**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Miguel Duarte Gómez
DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00194-00

Conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en que considera que es nula la resolución No. 04504 de fecha 11 de octubre de 2019, en donde se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor Luis Miguel Duarte Gómez, por violación al debido proceso.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Oficiar a la Policía Nacional para que allegue en un término no superior a tres (3) días, copia del expediente administrativo y prestacional del señor Luis Miguel Duarte Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.637.449.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/app

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e004449878f96ff0b2371cd650669f38490d7cacc0ccf5686fd7728fd0575697**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Georgina Esther de la Hoz Orozco
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00245-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente a la señora Georgina Esther de la Hoz Orozco identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.678, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20)

días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad065b9ed8e829b9838e09ca7b1a66f9f501563b37a26f58b60ed53bfbed5ed**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Emith Graciela Mendoza Nieto
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente a la señora Emith Graciela Mendoza Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 49.745.897, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).
Término para responder: tres (3) días

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20)

días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb87e3c5fc7078e36806286fdd5168c4d5c178f2ed0dda2957e2a0c6c78b162**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Leonidas Lara Ramírez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00270-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad (ii) falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial (iii) caducidad de la acción (iv) prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) declaratoria de otras excepciones.

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda de forma extemporánea.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción que, aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar

Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Colombiano, el apoderado del Departamento indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Leonidas Lara Ramírez la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

QUITO: Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente al señor Leonidas Lara Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 18.915.513, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).
Término para responder: tres (3) días

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal quinto de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del departamento del cesar, conforme al poder conferido que obra en el documento 9 del expediente digital y al doctor Diego Stivens Barreto Bejarano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido que obra en el documento 11 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2bfa8f39534c613e7054b232f76d70ff87455c9cca4cb96f512713f22254e7**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Belizario Gelvez Rincón
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército
Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00278-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en que se considera que es nulo el acto administrativo N° 2020311001594941: MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 del 11 de septiembre de 2020, que negó el reconocimiento del subsidio familiar del Decreto 1794 de 2000, artículo 11, por desviación del poder.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Oficiese al director de la Dirección de Personal del Comando del Ejército Nacional, para que aporte certificación de la última unidad militar del SLP BELIZARIO GELVEZ RINCON.

Una vez incorporado este documento se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/app

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101bf53438da9d16ce09455893464f1158e6ccc4cccd6eafedd8007778c6b5ef**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Mónica Caraballo Flórez

DEMANDADO: Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00281-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de agosto de 2022 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/app

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf50b3f7c2d818405c4d727731531fadce7ede64cf0537660a48fe0e7088fe4**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edilia María Donado de Bonet
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00295-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente a la señora Edilia María Donado de Bonet identificada con cédula de ciudadanía No. 30.061.261, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20)

días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173801d24202dab948f8f8728e51b824c97ccf437e125d0df61ed372dfe00e29**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Irina Esther Calderón Daza
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-000296-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones: (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad (ii) falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial (iii) caducidad de la acción (iv) prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) declaratoria de otras excepciones.

En ese sentido, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta que, aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Departamento del Cesar

Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Departamento indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Irina Esther Calderón Daza la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

QUINTO: Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente a la señora Irina Esther Calderón Daza identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.760, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal quinto de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.825.619 y T.P. 362.508 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en el documento 9 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df60ba9bb6446e7316a80bcb414f8f3b4d70fbd194bc6ac96f9cd4bab09ef9dd**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Ceneliz Minorta Amaya
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00298-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente a la señora María Ceneliz Minorta Amaya identificada con cédula de ciudadanía No. 36.587.548, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará

sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d622e37a40476f8c012245d45db9cc07703e3919e22706ee9b305beab3e5497**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yolanda Esther López García
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00299-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente a la señora Yolanda Esther López García identificada con cédula de ciudadanía No. 33.213.033, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público

podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a5e594aeaefcd02cb72f44a56bdb3d3c8b45cdf1e4ad9a1ca6a3a2e426f329**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Samuel Contreras Forero
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00300-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente al señor Samuel Contreras Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.873, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público

podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aca45def2a48dce89147b5dda3b7a1fabe27563378534a8f251fd9bcf1162b**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Milena Salas Acosta
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00301-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento del Cesar al reconocimiento de la prima de junio establecida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1981.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante y allegue el certificado de historia laboral correspondiente a la señora Milena Salas costa identificada con cédula de ciudadanía No. 49.769.578, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20)

días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el punto 4 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe581e29b7304a3c13700c907a2777a5cb99084d6a71fee2526d0b0860364aa1**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jorge Contreras Gelvez
DEMANDADO: Nación– Ministerio de Defensa Nacional–
Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00232-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en el documento 10 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante visible en el anexo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79dd40e7cd29417cdf76dad73b2663eff1b4c5aac5450ac3d03a501648cb827**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional – FNPSM–Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00247-00

Se ha evidenciado que por reparto efectuado en línea el 17 de septiembre de 2021, con secuencia 1452, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

En el presente asunto la demandante solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento como pretensión principal que se declare que existió entre la Nación –Ministerio de Educación Nacional –FNPSM–Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y la señora Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo una verdadera relación legal y reglamentaria durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver su admisión o rechazo, advierte el despacho que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 fue inadmitida la demanda de nulidad y restablecimiento radicado 20001-33-33-003-2021-00242-00, presentada por la señora Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –FNPSM–Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, cuya pretensión principal consiste en que se declare que existió una verdadera relación legal y reglamentaria durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

Por lo anterior, el presente proceso guarda identidad de objeto y causa, con lo pretendido en la demanda repartida a este juzgado bajo radicación 20001- 33-33-003-2021-00242-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto, cuando ya había sido previamente asignado a este mismo despacho con el radicado 20001-33-33-003-2021-00242-00 y del cual ya se profirió auto inadmisorio, resulta necesario disponer el archivo del presente asunto y comunicar a la Oficina Judicial para que haga las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ce74572f5c7cd1021e71f030bab55491dd82f1033d30ed4ae83d5db9d816**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Francisco Isaac Ariza
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00298-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Francisco Isaac Ariza en contra del Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Christian Ricardo Rodríguez Chacón, identificado con la C.C. No. 1.098.687.699 y T.P. No. 274.445 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/app

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46606c64ac9bfee488b58231ca1e9498a61fbf992d98bd1e79a3b134e308f288**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE: Daniel Correa Rincón
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00300-00

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

Dentro del término establecido, no se aportó memorial con el cual se pretenda acreditar la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio,

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da869d8c6c15e18f1afe488ca12a2091350f557d0ad1d8b7be3aea56ef9ae093**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Otoniel Mejía Moreno.
DEMANDADO: ESE Inmaculada Concepción de Chimichagua.
RADICADO: 20001-33-31-003-2009-00350-00

El apoderado del extremo demandante solicita se libre mandamiento de pago en el expediente de la referencia, por las sumas de dinero derivadas de la sentencia judicial de fecha 9 de agosto del 201,3 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó la sentencia de fecha abril 16 de 2012 emanada de este Despacho.

Por lo anterior, previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago impetrada por la ejecutante, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE e INDEXE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Otoniel Mejía Moreno contra la ESE Inmaculada Concepción de Chimichagua, bajo el radicado 20001-33-31-003-2009-00350-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b38936255b5b572f8db1ad4c219d8cc1c001a3005de9c0b1fe38eb7f8ebae5**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)
DEMANDANTE: Ubaldina Mosquera y otros
DEMANDADO: Municipio de Ariguaní-Magdalena
RADICADO: 2000-33-33-003-2013-00001-00

I.- ASUNTO.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada – Municipio de Ariguaní- Magdalena-, impetra recurso de reposición contra la providencia adiada 10 de diciembre de 2021.

La entidad territorial ejecutada solicita, se reponga la providencia en la cual este Despacho, libró mandamiento de pago a favor de Ubaldina Mosquera Vergara y Otros, aduciendo como motivos de reparo que la obligación no cumple a cabalidad con el requisito de claridad del título ejecutivo y la indebida liquidación de intereses¹.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, aplicándose el CGP en lo que respecta a su oportunidad y trámite.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación³, tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

En el presente asunto, mediante providencia adiada 10 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ariguaní-Magdalena, por la suma de Trescientos Cincuenta y Un Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Pesos ML (\$351.558.900), al contener el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016⁴ emanada de este Despacho una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Item 10 expediente digital.

² Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

⁴ Confirmada en sus numerales 1, 2, 6, 7, 8 y 10, modificada en sus ordinales 4, 5 y 9 a través de providencia adiada 6 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad territorial al manifestar que el título ejecutivo objeto de recaudo no cumple con el requisito de claridad, en tanto de primera mano se observa que el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2016 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído de fecha 6 de septiembre de 2018, impone una condena específica, cuya determinación se realizó con base en las normas que la sustentan y la realización de un mero procedimiento aritmético tendiente a establecer el monto de la condena.

Por ende, encuentra esta judicatura que no existe razón válida en el argumento expresado por la recurrente, habida cuenta que la sentencia contiene una condena en concreto, siendo la sentencia por sí sola autónoma e independiente a la hora de promover la ejecución, por lo que la determinación del monto de las obligaciones a que se refiere la sentencia, no depende de un elemento distinto de la sentencia misma y por lo tanto no hay lugar a promover trámite incidental tendiente a la determinación del monto de los derechos reconocidos por ésta.

Por esa razón, cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación solamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su firmeza, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no esté sometida a plazo o condición; por lo tanto, en el asunto bajo examen al encontrarse demostrados los requisitos formales del título ejecutivo se tornaba procedente librar el mandamiento de pago.

Por último, con respecto al motivo de reparo relacionado con la liquidación de los intereses de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada en su contra, estima el Despacho que no es este el momento procesal para discutir el tema planteado por la recurrente- Municipio de Ariguaní- Magdalena-, el cual puede ser rebatida en otro momento procesal. (en la etapa de la liquidación del crédito).

Al efecto la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en su momento señaló que *“la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código”*.⁵

Igualmente, en auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado)⁶ reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Sobre el particular, concluyó que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 y 430 y artículo 42 del CGP; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas

⁵ Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN -A - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En este orden de ideas, lo dispuesto en la providencia recurrida y que es motivo de censura por el recurrente, no constituyen vicios o defectos procesales que puedan afectar el mandamiento de pago proferido, por lo tanto, los argumentos expuestos por la entidad territorial ejecutada no son suficientes para controvertir la providencia impugnada, con la finalidad de lograr la revocatoria del mandamiento de pago proferido en el ejecutivo de la referencia.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2021 y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la siguiente etapa del proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Maira Alejandra del Valle Barandica, identificada con CC: 1.079.938.822 y TP: 348.810 del C.S de la J., como apoderada judicial del Municipio de Ariguaní- Magdalena, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.⁷

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

⁷ Item 10 Fl. 7 a 11 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198e0a6af893d8ea80f3dc802c986b594a80ae98bfa8454ef68c0e65cf8bafc0**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Celiar Trujillo Pabón y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

Una vez verificado el expediente digital de la referencia, se percata el Despacho, que este se encuentra incompleto, por ende, se dificulta conocer el estado actual del proceso.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría en forma inmediata se adopten las medidas correspondientes a efectos de indexar de manera completa el expediente del radicado de la referencia y una vez realizado lo anterior, ingrédese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8f5540c86580723221ec555f47ce7f66935a3ea530bf44508616f98d7e8f3**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Marceliano Hernández Pino y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00012-00

Previo a pronunciarse acerca de liquidación del crédito¹ presentada por el ejecutante y la objeción presentada a esta por parte de la Fiscalía General de la Nación², el Despacho dispone por Secretaría:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique si la liquidación de crédito presentada por los ejecutantes se ajusta a los conceptos reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar de fecha 1° de febrero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 7 de julio de 2016, dentro del proceso ordinario con igual radicado al de la referencia.

Lo anterior debe verificarse en conjunto con la objeción del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación y en caso que sea necesario producir una nueva liquidación se realice la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días. Por secretaría adóptense las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 30 expediente digital.
2 Item 33 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9036880579a9346733b56f8c4ac5aad97c6b1216c05fad0a2e1cbe30f682cbf7**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Mercedes Hinojosa Sarmiento.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00216-00

ASUNTO.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada – UGPP-, impetra recurso de reposición contra la providencia adiada 22 de julio de 2019.¹

La entidad ejecutada solicita, se reponga la providencia recurrida, en la cual este Despacho, libró mandamiento de pago en su contra, alegando que la acreencia exigida no contiene una obligación clara expresa y exigible en la medida que realizó la reliquidación pensional en los términos ordenados, por lo que no tendría sentido la pretensión de intereses que solicita el demandante en la medida que se acepte la deuda, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no hay lugar al pago de ellos.²

CONSIDERACIONES.

El artículo 242³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, aplicándose el CGP en lo que respecta a su oportunidad y trámite.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no esté dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación⁴, tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

En el presente asunto, mediante providencia adiada 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de veinte millones setecientos cincuenta mil ochocientos noventa pesos ml (\$20.750.890), al contener el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016 proferida por este Despacho y confirmada por el

1 Item 5 expediente digital.

2 Item 10 expediente digital.

3 Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

4 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiada 6 de marzo del 2017, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consideración a lo anterior, estima el Despacho que no es este el momento procesal para discutir el tema planteado por la recurrente- UGPP- esto es, lo relacionado con la liquidación de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada en su contra, la cual puede ser rebatida en otro momento procesal. (En la etapa de la liquidación del crédito).

Al efecto la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en su momento señaló que *“la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código”*.⁵

Igualmente, en auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado)⁶ reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Sobre el particular, concluyó que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 y 430 y artículo 42 del CGP; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En este orden de ideas, lo dispuesto en la providencia recurrida y que es motivo de censura por el recurrente, no constituyen vicios o defectos procesales que puedan afectar el mandamiento de pago proferido, por lo tanto, los argumentos expuestos por la ejecutada no son suficientes para controvertir la providencia impugnada, con la finalidad de lograr la revocatoria del mandamiento de pago proferido en el ejecutivo de la referencia.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 22 de julio de 2019 y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de julio de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la siguiente etapa del proceso ejecutivo de la referencia.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN -A - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con CC: 40.939.343 y TP: 146.469 del C.S de la J., como apoderada judicial de la UGPP, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.⁷

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0555107aafd7e7f1cee7d6104a41ee5dbd8ea631e5a5727c1859ec1aa05a6**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Edilson Oñate Martínez.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00227-00

Una vez verificado el expediente digital de la referencia, se percata el Despacho, que en éste se encuentra en trámite de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la apoderada de la UGPP, contra la providencia de fecha 3 de junio de 2021, que aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Con ocasión a lo anterior, en providencia de data 5 de abril de 2022, se requirió a las partes allegaren con destino a este proceso los siguientes documentos:

1.- UGPP: El expediente administrativo (Cuentas de cobro, Resoluciones de cumplimiento, comprobantes de pago, comprobantes de transferencias etc) generados con respecto al cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia adiada 22 de agosto de 2013.

2.- Parte ejecutante: Informara el valor de los pagos efectivamente recibidos por concepto de la sentencia objeto de cobro ejecutivo, anexando para el efecto copia de los actos administrativos de cumplimiento de la sentencia con sus respectivos soportes de pago.

De igual forma, se dispuso que una vez alegado lo anterior sin necesidad de auto que así lo ordenara se remitiera por secretaría al profesional-contador de la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, el ejecutivo de la referencia junto con el proceso ordinario que le dio origen, para que rindiera informe en los términos expuestos en la providencia de fecha 5 de abril de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se revisen los correos electrónicos con los que cuenta el Despacho a efectos de verificar si las partes allegaron lo ordenado y en el evento de haberse cumplido por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia ibidem.

En caso contrario, deberá requerir a las partes bajo apremios de ley para que den respuesta a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e776d67988bfc789f640f6ba4fa1120c4e8ab425de431c4ce3d40e01262cae**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Unión Temporal Pueblo Bello- Ambiental Ltda.

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos- EMSEPU SAS ESP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00540-00

Una vez verificado el expediente digital de la referencia, se percata el Despacho, que se encuentra en trámite solicitud sanción por incumplimiento de medida cautelar decretada en providencia de fecha 28 de febrero de 2019, realizada por el apoderado del ejecutante en contra del Banco Bogotá.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes a efectos de digitalizar los oficios librados con ocasión a la providencia adiaada 28 de febrero de 2019 y las respuestas dadas al mismo y una vez realizado lo anterior, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42deabccbf24db4a57fb529c9c130b43f3771e81257bb81babda717b4cf14ee**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Fanny Mercedes Ortiz.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.
RADICADO: 20001-33-31-002-2015-00555-00

Una vez verificado el expediente digital de la referencia, se observa que no ha sido allegado¹ el sumario ordinario contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por Fanny Mercedes Ortiz contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, bajo el radicado 20001333100220150055500, el cual se hace necesario para efectos de adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría en forma inmediata se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de la referencia. Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Lo anterior fue ordenado en providencia de data 25 de enero de 2022. Item 4 expediente digitalizado.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e152363b826d05da5febdb4c55762bffa03087ddc5d2e5cf2425a698d25750e4**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Álvaro Luis Castilla Fragozo y otros.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar – Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 2000-33-33-002-2019-00077-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP².

Las demandadas- Municipio de Valledupar – Cesar³ y el Concejo Municipal de Valledupar- Cesar⁴, en escrito de contestación de la demanda propusieron la excepción denominada “Caducidad” y Falta de legitimación en la causa del medio de control de la referencia.

Al respecto, tenemos que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa**, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA **y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.**⁵

En consecuencia, esta judicatura diferirá el estudio y resolución de la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa, para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DIFERIR para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia del abogado Alfredo Andrés Chinchia Bonett, identificado con CC: 91.536.690 y TP No 168.944 del C.S,

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

3 Item 13 CO1 Fl. 5.

4 Item 12 CO1 Fl. 9.

5 En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

como apoderado judicial de la parte demandada –Municipio de Valledupar-Cesar-, y del abogado Aldemar Farid Montero Marín, identificado con CC: 77.188.856 y TP: 114.146 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Concejo Municipal de Valledupar- Cesar, de conformidad con lo manifestado en memoriales visibles a ítem 14 y 15 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef283b0cf85e7cec31e2a72cf4962893b0fa3d7ddbfa253a88a4e4a99a2744c6**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Raúl Adolfo Gutiérrez Maya.
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00074-00

I. ASUNTO.

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las propuestas por la demandada dentro del asunto bajo examen.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; este mismo carácter lo puede tener las denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos. El fin de esas excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.²

La demandada- Universidad Popular del Cesar-, propuso la excepción previa de “falta de requisito de procedibilidad- conciliación prejudicial”³, al advertir que *“el demandante debió como requisito previo a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de este proceso, so pena de rechazo de la misma, agotar la etapa de conciliación extrajudicial a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, sin la reforma contenida en la ley 2080 de 2021; al estimar que el acto administrativo demandado, el término le empezó a correr en vigencia de la ley 1437 de 2011 y por ende, dicho trámite se regirá por esta nomas (sic)”*⁴.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, que el demandado podrá proponer dentro del término del traslado de la demanda, entre las cuales tenemos la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”⁵.

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No °. 0191-14, auto del 12 de marzo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

3 Item 12 Fl. 12 expediente digital.

4 Item 12 Fl. 16 expediente digital.

5 Ordinal 5 del artículo 100 del CGP.

Por ende, este medio exceptivo cuando se trata de defectos formales de la demanda se encamina a que el libelo demandatorio se adecue a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial; requisitos estos que en la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 (contenido y anexos de la demanda).

De otro lado, cuando se trate de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, esta se tipifica cuando el demandante no observa los presupuestos normativos de los artículos 137ss (medios de control) y 165 (acumulación de pretensiones) de la Ley 1437 de 2011.

2.1.1. De la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso que nos ocupa, la controversia gira entorno a la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual conforme a los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada- Universidad Popular del Cesar- no fue agotado por el demandante previamente a la interposición de la demanda.

De tal manera que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada por el artículo 138 ibidem, sí el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación extrajudicial.

En el asunto bajo examen el demandante, señala que de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, en los asuntos laborales el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial será facultativo, por lo que no agotó dicho requisito de procedibilidad.⁶

Posición esta que fue rebatida por la demandada a través del medio exceptivo de “no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial”, al considerar que el acto administrativo demandado- Acuerdo 026 del 19 de noviembre de 2021-, le comenzó a correr los términos para demandar el día 20 de noviembre de 2020, tiempo antes de entrar en vigencia la reforma de la ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷; por lo que concluyó que el demandante debió como requisito previo agotarla la etapa de la conciliación prejudicial a que se refiere el numeral 1 del art.161 de la ley 1437 de 2011, sin la reforma aludida.

Al respecto, se precisa por esta judicatura, que la ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir de la publicación- esto es el 25 de enero de 2021- con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.⁸

De igual manera dicha preceptiva señaló que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, las reformas procesales introducidas en la ley 2080 de 2021 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámite iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

6 Item 6 expediente digital.

7 Item 12. Fl. Fl. 15 expediente digital.

8 Artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por ende, una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia se observa que la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se presentó⁹ ante la oficina judicial el 2 de marzo de 2021¹⁰, por lo que su trámite sin lugar a elucubración adicional alguna se debe adelantar bajo la ritualidad de la ley 2080 de 2021.

Una vez precisado lo anterior, en lo que respecta con el agotamiento del requisito de procedibilidad del agotamiento previo de la conciliación prejudicial, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento jurisprudencial¹¹, señaló que **la falta del presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial no reúne los requisitos para que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que debe plantearse como tal acorde con lo determinado en el artículo 161 del CPACA.** (la negrita y subraya del Despacho).

Por lo que, el Consejo de Estado, una vez precisado lo anterior (no darle el carácter de excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales – conciliación prejudicial) fijó dos reglas en relación con el momento procesal para resolver sobre los requisitos de procedibilidad.

En una primera instancia antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar o no.

En un segundo momento en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5 del art. 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (art. 182 A y 187 ibidem), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales.

.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante, lo anterior, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 que modificó el numeral 1 del art. 161 de la ley 1437 de 2011, cuando se debatan asuntos de carácter laboral, la conciliación prejudicial es facultativa.

9 Item 1 expediente digital.

10 Cuando ya había empezado a regir la ley 2080 de 2021. (esta ley empezó a regir el 25 de enero de 2021).

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “A”, magistrado ponente: Dr William Hernández Gómez, 11 de julio de 2022, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021)

Bajo este contexto, señaló el Consejo de Estado, en sentencia ibidem que a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos; por lo que concluyó que es la parte demandante quien definirá a partir de la ley 2080, en asuntos laborales y pensionales si opta o no por genera un espacio de dialogo, antes de acudir a la administración de justicia.

Así las cosas, esta judicatura estima que en el asunto bajo examen Sí se tramita un asunto laboral, en tanto se encuentra bajo discusión la forma en que el demandante fue retirado de su empleo – Rector (e) de la Universidad Popular del Cesar- esto es dado que dependiendo la forma en que finalizó su relación laboral, según la teoría del caso, se determinaría si tendría vocación de prosperidad o no las pretensiones de la demanda (reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales).

Por lo anteriormente, se concluye que no le asiste razón a la parte demandada en los argumentos que soportan las alegaciones planteadas con respecto a la falta del requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- en razón a que el demandante contaba con la facultad de no agotar dicho requisito de procedibilidad al tratarse de temas laborales, esto es, todo aquello proveniente de la relación legal y reglamentaria entre el servidor público y el estado, a los cuales el legislador exoneró de dicha carga a raíz del cambio introducido por la ley 2080 .

En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta por la Universidad Popular del Cesar, consistente en la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada la excepción de la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial propuesta por la Universidad Popular del Cesar, la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Carol Paola Rodríguez Pérez, identificada con CC: 40.932.228 y TP: 114.812 del C.S de la J., como apoderada de la Universidad Popular del Cesar, en los términos a ella conferidos en poder¹² allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹² Item 12 Fl. 18ss expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face52505f89c4b2d72b8ccc662accea2166b50738db0a8f7bcc6c40c4b06a8**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Carmela Rojas Barros
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-003-2015-00071-00

Una vez verificado el expediente digital de la referencia, se percata el Despacho, que en el asunto bajo examen, no se ha realizado por la Secretaría del Despacho la liquidación de las costas procesales, ordenadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de febrero de 2018¹, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído de data 6 de diciembre de 2019.²

El artículo 366 del CGP, regula lo concerniente a la forma de realizar la liquidación de costas y agencias en derecho; por lo que una vez revisada la actuación, se pudo constatar que este Despacho a través de auto³ del 27 de octubre de 2020, fijó la suma de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintitrés Pesos ML (\$462.223), como agencias en derecho⁴ a favor de la ejecutante.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se realice la liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del art.361 y siguientes del CGP.

Para efectos de la liquidación de las agencias en derecho, la secretaría tendrá en cuenta la suma fijada en providencia de data 27 de octubre de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrédese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

1 Ítem 1 del C02

2 Ítem 25 del C02

3 Ítem 2 del C03

4 Lo anterior en consideración al art. 3.1. numeral 3.1.2. PAR del Acuerdo PSAA 1887 de 2003 en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf1b8906b79d63753f6faf002903a1fe86623aa3f5783812ca6e2b9b1da18ce**

Documento generado en 15/08/2022 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

